

**INFORME No. 363/21**

**PETICIÓN 1366-09**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

EUDALDO LEÓN DÍAZ SALGADO Y FAMILIA

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 373

2 diciembre 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 2 de diciembre de 2021,

**Citar como:** CIDH, Informe No. 363/21. Petición 1366-09. Admisibilidad. Edualdo Léon Díaz Salgado y familia. Colombia. 2 de diciembre de 2021.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo”  |
| **Presunta víctima:** | Eudaldo León Díaz Salgado y familia[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Colombia |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 23 (derechos políticos), 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3), en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)  |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 2 de noviembre de 2009 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 4 de agosto de 2010 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 19 de noviembre de 2010 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 19 de septiembre de 2012, 4 de octubre de 2012, 24 de abril de 2013, 15 de julio de 2015, 18 de febrero de 2020, 20 de octubre de 2020, 11 de noviembre de 2020 y 27 de noviembre de 2020 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 10 de diciembre de 2012 y 18 de octubre de 2013 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 2 de noviembre de 2018 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 6 de noviembre de 2020 y 11 de noviembre de 2020 |
| **Fecha en que se notificó el archivo:** | 12 de diciembre de 2019  |
| **Fecha en que se notifcó su desarchivo:** |  11 de febrero de 2021 |
| **Medida cautelar vigente**[[4]](#footnote-5)**:** | MC 273-06 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973 ) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 23 (derechos políticos), 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. Los peticionarios alegan que los derechos del Sr. Eudaldo León Díaz Salgado y de su familia fueron vulnerados al ser retenido y ejecutado por miembros de grupos al margen de la ley, que tendrían como objetivo su expansión por medio de influencias en altos dirigentes locales.

2. Los peticionarios narran que el Sr. Eudaldo León Díaz Salgado fue electo alcalde de El Roble, Sucre durante el período 2001-2004; y que desde la posesión de su cargo, sus contrincantes políticos obstaculizaron su labor presentado denuncias ante la Procuraduría, la Fiscalía, el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) por presuntas irregularidades en su gestión. El 2 de febrero de 2003 el Sr. Díaz Salgado denunció en un Consejo Comunal en Corozal, que contó con la participación del entonces presidente Álvaro Uribe, los casos de corrupción y tráfico de influencias en el departamento. En sus denuncias señalaba al gobernador de Sucre, al comandante de la Policía de Sucre y a los procuradores regionales; y en particular destacó que se encontraba denunciado y amenazado.

3. Los peticionarios indican que el 5 de abril de 2003 el Sr. Díaz Salgado salió de su casa a una reunión con personas del departamento de Sucre, entre ellos Rodrigo Mercado Pelufo un conocido paramilitar. Al conocer de esta reunión y no saber del paradero de esposo, la Sra. Martha Libia Salgado Rodríguez decidió acudir a las autoridades; sin embargo, no fue sino hasta el 8 de abril de 2003 pudo presentar una denuncia ante los Grupos de Acción Unificada por la Libertad Personal (GAULA); y el 10 de abril de 2003 presentó una segunda denuncia ante la Defensoría del Pueblo por la desaparición de su esposo. Ese mismo día, el cuerpo del Sr. Díaz Salgado fue encontrado con impactos de arma de fuego con impactos de arma de fuego en la zona denominada “la Boca del Zorro” a las afueras de la ciudad de Sincelejo; el crimen habría sido atribuido a las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) del departamento de Sucre al mando de Rodrigo Mercado Pelufo.

4. La investigación inicial de los hechos le fue asignada a la Fiscalía 5 de reacción inmediata; y el 11 de abril de 2003 la Fiscalía 2 delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Sincelejo ordenó la apertura de la investigación previa y la práctica de pruebas para esclarecer los hechos; sin embargo, el 1 de septiembre la investigación fue asignada a la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía (en adelante “UNDH y DIH”). Por lo tanto, el 12 de septiembre de 2003 la Fiscal 29 delegada ante la UNDH y DIH asumió el conocimiento de la investigación en la vinculó a diez personas a la estructura paramilitar de Sucre, y emitió las siguientes resoluciones de acusación:

i) El 4 de enero de 2006, contra los Sres. Edelmiro Anaya González y Carlos Enrique Verbel Vitola como probables coautores de los delitos de secuestro simple, homicidio agravado y concierto para delinquir contra el Sr. Díaz Salgado.

ii) El 11 de abril de 2006, contra el Sr. Rodrigo Antonio Mercado Pelufo, como determinador por los delitos de secuestro simple, homicidio agravado y concierto para delinquir contra el Sr. Díaz Salgado.

iii) El 15 de noviembre de 2006, contra los Sres. Wilson Anderson Herrera Rojas y John de Jesús Ospino Herrera como presuntos coautores de los delitos de desaparición forzada agravada, homicidio agravado en concurso con el delito concierto para delinquir agravado contra el Sr. Díaz Salgado.

iv) El 19 de enero de 2007, contra el Sr. Miguel Berrocal Doria como presunto coautor responsable de los delitos de desaparición forzada agravada en concurso con homicidio agravado y concierto para delinquir contra el Sr. Díaz Salgado.

v) El 5 de febrero de 2008, el Sr. Salvador Arana Sus como presunto autor en calidad de determinador de desaparición forzada agravada en concurso con el delito de homicidio agravado contra el Sr. Díaz Salgado; y

vi) El 25 de febrero de 2008, contra la Sra. Martínez Pérez como presunta autora del delito de concierto para delinquir en concurso con el delito de homicidio agravado en calidad de coautora contra el Sr. Díaz Salgado.

5. En relación con estos procesos, los peticionarios indican que se adelantaron actuaciones judiciales en la jurisdicción contencioso-administrativa, en la jurisdicción ordinaria; y en la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP).

6. En la jurisdicción contencioso-administrativa, el 7 de abril de 2005 fue presentada una demanda de reparación directa contra el Estado ante el Tribunal Administrativo de Sucre. Así, el 30 de septiembre de 2019 este tribunal profirió una sentencia condenatoria en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional por los perjuicios causados a la familia del Sr. Díaz Salgado. Alegan que las medidas de reparación pecuniarias y simbólicas que consistían en un acto público de homenaje a la vida del Sr. Eudaldo Díaz Salgado no han sido cumplidas.

7. En la jurisdicción ordinaria, el 3 de diciembre de 2009 la Corte Suprema de Justicia mediante decisión condenó al exgobernador de Sucre a una pena de 480 meses de prisión, multa e inhabilitación por veinte años para ejercer funciones públicas; y en los otros procesos en curso la última actuación se dio en junio de 2017, cuando la Fiscalía General de la Nación solicitó que se vinculara al proceso al comandante de la Policía del departamento; sin embargo, alegan que los constantes cambios de fiscales de conocimiento, han impedido el estudio serio de la solicitud elevada.

8. En la JEP, el 1 de diciembre de 2017 el exgobernador de Sucre solicitó mediante acta su sometimiento a la JEP por tres procesos instruidos por la Corte Suprema de Justicia, entre los que se encontraría el proceso relacionado con la desaparición y ejecución extrajudicial del alcalde Eudaldo Díaz. La solicitud fue presentada con el fin de que el exgobernador de Sucre obtuviera la concesión del beneficio de libertad transitoria y anticipada, y que debía incluir una propuesta con un plan de aportes a la verdad y la reparación de las víctimas, cuyo estudio le correspondió a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ). El 20 de febrero de 2020, la SDSJ aceptó el sometimiento del compareciente, pero negó el otorgamiento de la libertad transitoria.

9. Los peticionarios argumentan que la investigación penal no ha sido eficaz, puesto que, a la fecha, más de diecisiete años desde que ocurrieron los hechos, solo existen dos condenas en firme, contra: la exdirectora de la cárcel de Sincelejo, quien se encuentra prófuga de la justicia); y el exgobernador de Sucre, que se sometió a la JEP. Agregan que tampoco han sido sancionados la totalidad de los autores materiales o intelectuales, y concluyen que existen preocupaciones generales en torno a la efectividad de las sanciones impuestas en contra de paramilitares, puesto que algunos se vincularon al proceso establecido en la Ley 975 de 2005. Por otra parte, los peticionarios señalan que, durante la investigación respectiva, alrededor de dieciocho testigos y familiares del caso han sido asesinados; así como el Sr. Juan David Díaz Chamorro (hijo del Sr. Díaz Salgado), ha sido constantemente hostigado, y actualmente tiene dos investigaciones que se fundarían en las declaraciones de los paramilitares.

10. Por otro lado, los peticionarios alegan que el proceso contencioso-administrativo no se surtió en un plazo razonable porque la decisión del Tribunal Administrativo de Sucre se adoptó catorce años después de la interposición de la demanda de reparación directa; y a diecisiete de la tortura y ejecución extrajudicial de la presunta víctima. Por lo que concluyen que se configura la excepción sobre el retardo injustificado establecida en el artículo 46.2.c) de la Convención.

11. Los peticionarios alegan que antes de ser asesinado el Sr. Díaz Salgado denunció las amenazas de las que estaba siendo víctima y solicitó medidas de protección de para su vida. Sostienen que en el departamento de Sucre se creó una alianza política-militar entre agentes del Estado y grupos paramilitares. También sostienen que el Sr. Díaz Salgado se encontraba en una situación de vulnerabilidad al tratarse de una detención ilegal y arbitraria; que no fue ordenada por una autoridad judicial independiente; y carente de cualquier control de legalidad. Los peticionarios plantean que el Sr. Díaz Salgado fue asesinado con el fin de silenciar su voz y actividad política; y que en el presente caso aún existe impunidad casi total, y que hay una obstrucción de la justicia, a pesar de los avances procesales positivos.

12. El Estado colombiano, por su parte, sostiene que de acuerdo con el ordenamiento jurídico nacional, el proceso penal es uno de los recursos principales para evitar que se vulneren los derechos alegados en la petición; y que durante el proceso de investigación y trámite judicial, las víctimas cuentan con amplias oportunidades para participar y ser escuchadas. Indica que se han proferido varias medidas de aseguramiento consistentes en detenciones, órdenes de captura y capturas efectivas, por ejemplo:

 i) En julio de 2005, se ordenó la detención del paramilitar Rodrigo Antonio Mercado Pelufo.

ii) En noviembre de 2006, se ordenó la detención de los paramilitares Álvaro García Romero, Eric Morris Taboada y Jairo Enrique Merlano Fernández, como coautores y presuntos responsables del delito de concierto para delinquir.

iii) En mayo de 2009 se ordenó detención contra el paramilitar Eduar Cobos Téllez.

iv) En enero de 2006, se profirió una resolución de acusación contra los paramilitares Edelmiro Alberto González y Carlos Enrique Verbel Vitole como presuntos coautores de secuestro y homicidio, como por concierto para delinquir.

v) En abril de 2006 se profirió resolución de acusación contra el paramilitar Rodrigo Antonio Mercado Pelufo como presunto determinador de secuestro y homicidio.

vi) En noviembre de 2006 se profirió resolución de acusación contra los paramilitares Wilson Anderson Herrera Rojas y John de Jesús Ospino Herrera como presuntos coautores responsables de desaparición forzada y homicidio en concurso con delito de concierto para delinquir.

vii) En enero de 2007 se profirió resolución de acusación contra el paramilitar Ángel Miguel Berrocal Doria como presunto coautor responsable de desaparición forzada en concurso con homicidio agravado y concierto para delinquir.

viii) En octubre de 2009, la exdirectora de la cárcel de Sincelejo fue condenada a veintiocho años de cárcel y pago de multa como coautora responsable del delito de homicidio agravado en concurso con concierto para delinquir agravado; así como los paramilitares José Tomás Tórrez Jiménez y Emiro José Correa Viveros también fueron condenados a veintiocho años de cárcel y pago de multa, al ser autores materiales responsables de los delitos de homicidio agravado en concurso con concierto para delinquir.

ix) En diciembre de 2009, el exgobernador del departamento de Sucre fue condenado como determinador de los delitos de desaparición forzada agravada y homicidio agravado; y como coautor del delito de concierto para promover grupos armados al margen de la ley. Se le impuso una pena de 480 meses de prisión y pago de multa.

13. El Estado alega que la petición es inadmisible porque no se agotaron los recursos internos de acuerdo con el artículo 46.1.a) de la Convención, así como no caben ninguna de las excepciones establecidas en el artículo 46.2.b) y c) de la Convención, por lo que no se cumplirían los requisitos del artículo 47.a) de la Convención. Destaca, por una parte, que las autoridades judiciales han permitido a los peticionarios y a los familiares de las víctimas intervenir activamente en el proceso penal y se les reconoció como parte civil. Además, tuvieron la posibilidad de presentar alegatos ante las autoridades judiciales manifestando sus posiciones de litigio y por último presentaron y sustentaron recursos en contra de las decisiones judiciales con las cuales no estaban conformes.

14. Por otra parte, aduce que las circunstancias en las que se dio la detención la detención y el homicidio del Sr. Díaz Salgado han dificultado en gran medida la actividad investigativa, en particular la compleja estructura que caracteriza el grupo de perpetradores de los hechos y el número de individuos participantes. Señala que desde julio de 2005 el ente investigador empezó a proferir las primeras medidas de aseguramiento consistentes en las detenciones preventivas en contra de presuntos responsables de los hechos; y en octubre de 2009 se profirió la primera condena en contra de los paramilitares José Tomás Tórrez Jiménez y Emiro José Correa Viveros tres individuos por considerarlos autores materiales entre ellos al exgobernador de Sucre.

15. El Estado indica que las presuntas víctimas tienen como mecanismo de reparación la acción de reparación directa cuyo objetivo es brindar una reparación integral, por el accionar ilícito de agentes estatales y funciona como un complemento de la acción civil y de la acción penal. En este orden de ideas, destaca que se adelanta un proceso contencioso administrativo por los hechos ocurridos contra el Sr. Díaz Salgado, cuyas presuntas víctimas demandaron a la Nación, que, al momento de presentar sus observaciones sobre la petición, aun estaba en trámite. Así, concluye que el proceso se ha desarrollado dentro de un plazo razonable por su complejidad y que al estar pendiente de resolución la acción de reparación directa, como recurso idóneo para obtener una reparación integral, no se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 46 y petición debería ser declarada inadmisible de acuerdo con el artículo 47.a) de la Convención.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

16. Los peticionarios sostienen que la investigación penal no ha sido eficaz porque a la fecha han pasado más de diecisiete años y solo se han condenado a dos personas: la Sra. Diana Luz Martínez, quien se encuentra prófuga de la justicia); y el exgobernador de Sucre, que se sometió a la JEP. También alegan que la decisión del Tribunal Administrativo de Sucre relacionada con una demanda de reparación directa, no se adoptó en un plazo razonable puesto que la sentencia se emitió el 30 de septiembre de 2019, diecisiete años después de que ocurrieran los hechos, por lo que aplica, a su juicio, la excepción establecida en el artículo 46.2.c) de la Convención. Por su parte el Estado, alega que no se agotaron los recursos internos, porque a la fecha de presentación de la petición, se encontraba pendiente de decisión la acción de reparación directa, y destaca que las presuntas víctimas tuvieron de la posibilidad de participar activamente en el proceso penal, reconociéndolos como parte civil; y destaca que por la complejidad del caso no se han podido concluir los procesos penales relacionados con el caso, pero se han emitido: tres órdenes de captura, cuatro resoluciones de acusación y dos condenas. Concluye en la presente petición no se cumplieron con los requisitos del artículo 46.1.a) de la Convención y no cabe ninguna de las excepciones establecidas en el artículo 46.2 de la Convención.

17. En este escenario la CIDH recuerda que frente a alegatos de posibles violaciones al derecho a la vida, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a los efectos de la admisibilidad de la petición son los relacionados con la investigación y sanción de los responsables, que se traducen en la legislación interna en delitos perseguibles de oficio. En el presente caso la Comisión observa que, de acuerdo con la información proporcionada, respecto de los alegados hechos de violencia que causaron la muerte de las presuntas víctimas se inició un proceso penal el 11 de abril de 2003 que continuaría inconcluso hasta la fecha.

18. Así, con respecto al referido proceso penal se observa que se han iniciado múltiples procesos; sin embargo, solo han sido condenadas dos personas, a pesar de que la Fiscalía 29 Delegada ante la UNDH y DIH continúa vinculando personas al proceso. Así como una de las personas se sometió a la JEP. La Comisión considera que en el presente caso aplica la excepción establecida en el artículo 46.2.c) de la Convención, porque los hechos ocurrieron hace más de diecisiete años, y aún sigue en curso la investigación penal. En relación con el plazo de presentación, la petición se ha presentado dentro de un plazo razonable con fundamente en el artículo 32.2 de su Reglamento. Ello, dado que, si bien los hechos han tenido lugar desde 5 de abril de 2003 y la petición fue recibida el 2 de noviembre de 2009, algunos de sus efectos, tales como la falta de condena e identificación de los responsables del delito, se extenderían hasta el presente.

19. Con respecto al proceso contencioso administrativo, la Comisión observa que el proceso de reparación directa concluyó el 30 de septiembre de 2019 mediante sentencia condenatoria en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional por los perjuicios causados a la familia del Sr. Díaz Salgado. Además, la Comisión observa que la conclusión de este proceso se produjo con posterioridad a la presentación de la petición, con lo cual la situación que debe tenerse en cuenta para establecer si se han agotado los recursos de la jurisdicción interna es aquella existente al decidir sobre la admisibilidad, puesto que el momento de la presentación de la denuncia y el del pronunciamiento sobre admisibilidad son distintos[[5]](#footnote-6). Por lo tanto, considera que se han agotado los recursos internos con respecto al artículo 46.1.a) de la Convención, y cumple, evidentemente, con el requisito de plazo de presentación del 46.1.b) de la Convención.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

20. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria, relacionadas con la muerte de la presunta víctima y la alegada impunidad parcial en la que se encontrarían los hechos, no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal) , 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y de expresión) y 23 (derechos políticos) de la Convención Americana, en perjuicio del Sr. Eudaldo León Díaz Salgado y sus familiares directos individualizados, en los términos del presente informe. En la etapa de fondo la Comisión evaluará los avances que ha tenido el caso con respecto a las condenas emitidas; y tendrá en cuentas las medidas que el Estado ya ha adoptado en materia de reparación.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 7, 8, 13, 23 de la Convención, en concordania con el artículo 1.1 de la misma, y;
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 2 días del mes de diciembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. Martha Libia Salgado Rodríguez (esposa) y Juan David Díaz Chamorro (hijo). [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. La Comisión decidió el archivo de la petición en el marco del artículo 48.1. b) porque no obtuvo manifestación de interés por parte los peticionarios. Posteriormente, tras la solicitud de des-archivo de los peticionarios, y de la verificación correspondiente por parte de la CIDH, esta comunicó a las partes el des-archivo de la petición y la continuación del trámite correspondiente. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las medidas cautelares fueron otorgadas el 8 de noviembre de 2006 con el fin de garantizar la vida e integridad personal de diecisiete miembros del MOVICE (Capítulo Sucre) entre los que se encontraban el Sr. Juan David Díaz Chamorro (hijo del Sr. Eudaldo León Díaz Salgado). [↑](#footnote-ref-5)
5. Véase entre otros, CIDH. Informe 4/15, Admisibilidad, Petición 582/01, Raúl Rolando Romero Feris, Argentina, 29 de enero de 2015, párr. 40. [↑](#footnote-ref-6)